

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 23 de abril de 2021. A despacho del señor el expediente bajo número de radicado No. 2018-00037-00, informando que fue allegado al correo institucional de este Despacho un documento suscrito por el ejecutante DAVID ISAZA, por medio del cual se efectúa una cesión del Crédito en favor de LUIS FERNANDO TREJOS ÁLVAREZ. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Belalcázar, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: DAVID ISAZA
Ejecutado: LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE
Radicado: 2018-00037-00
Auto de interlocutorio N° 0189

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo institucional de este Despacho un documento suscrito por el ejecutante DAVID ISAZA, por medio del cual se efectúa una cesión del Crédito en favor del señor LUIS FERNANDO TREJOS ÁLVAREZ, aclarando que el valor de dicha cesión comprende el capital cobrado en el proceso, los intereses de plazo y mora ordenados en el mandamiento de pago y ratificados en la sentencia causados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha y las costas fijadas y liquidadas por el Despacho.

Además, se puntualizó que los intereses y gastos que se causen "...con posterioridad a esta fecha serán a cargo del deudor y a favor del cesionario...".

Pues bien, teniendo en cuenta que hasta el momento **no se ha acreditado dentro del presente proceso** si dicho documento fue entregado al cesionario (tradición), lo cual hubiese podido ser corroborado, **a manera de ejemplo**, con la firma del mismo por parte del señor TREJOS ÁLVAREZ, aunado a que tampoco fue allegado otro elemento de juicio que acredite que se llevó a cabalidad la tradición de la cesión de crédito a la persona beneficiada (cesionario), no es dable entrever que el negocio se haya perfeccionado hasta el momento, como lo plantea la jurisprudencia patria emanada del Órgano de Cierre en materia civil¹, razón por la que, por el momento, no es factible aceptar la cesión en este proceso.

¹ Al respecto, en la sentencia de casación con radicado No. 11001-31-03-039-2010-00490-01, SC14658-2015, proferida el 23 de octubre de 2015, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo lo siguiente:

"...La Corte en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, al tratar el tema, señaló que

[e]l artículo 1959, subrogado por el 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino **en virtud de la entrega del título (...)** **Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste (...)** Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...). Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...). De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...). Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación. Esta puede ser expresa o tácita. Expresa cuando por cualquier modo claro se hace sabedor y así lo manifiesta; y tácita en los casos prescritos en el artículo 1962 del Código Civil (...). Cumplidos estos requisitos, todo derecho que un tercero distinto del deudor quisiera oponer al cesionario, tendría que ceder el paso al de éste, y por lo mismo no tendría valor contra él.

Lo que abordó de nuevo en SC 7 may. 1941, GJ 1971, pag. 279, para indicar que

Por lo anterior, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** a la parte ejecutante, con el fin de que allegue algún medio de prueba que demuestre la entrega del documento al cesionario **para verificar, no sólo el perfeccionamiento de la cesión de crédito, sino también la intención del beneficiado (cesionario) de hacer valer la cesión en este proceso**, para lo cual se puede, sí así se estima pertinente, **allegar algún elemento de juicio que acredite dicho aspecto, siendo aconsejable, también, que se precise que a título se hace la cesión de crédito por parte del ejecutante.**

Una vez se atiende el presente requerimiento, el expediente deberá retornar a despacho para adoptar la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e3d74c61f31302778a46e1768a0d30f139f26b64d89c265c2808ee9ae92b9a

Documento generado en 23/04/2021 04:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, **se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.** Realizada **la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario,** y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros...".*